

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, si en cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28



DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

OTRA N.º 254.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 253.

Sin perjuicio de que por los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia se de la publicidad debida á la circular núm. 242 inserta en el Boletin oficial del martes 19 del actual, haran saber á los licenciados del egercito residentes en los mismos pueblos que desde ellos pueden hacer la solicitud para tener ingreso en el cuerpo de Guardia civil, marcando en aquella su edad, y estatura, y manifestando si saben leer y escribir; y acompañando los documentos exigidos por los articulos del reglamento citados en la enunciada circular dirigiran sus instancias al Gefe del arma en esta Provincia, quien instruirá el oportuno espediente y lo remitirá á la comandancia del tercio, y esta á la Inspeccion General para su resolution, sin que los interesados tengan necesidad de ausentarse de sus domicilios hasta que aquellas se les comunique, pero si deberan tener entendido que si al presentarse en la Comandancia del tercio se viere que habian ocultado algun defecto visible no seran admitidos, y les servira de pena el viage que en valde hayan hecho. Albacete 30 de Agosto de 1845. =Jose de Garibay. A los Alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

Los Alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta Provincia y los empleados de seguridad publica en la misma procederan á la busca del soldado desertor del regimiento caballeria de Montesa cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y siendo habido, lo retendran y haran conducir á disposicion del Sr. Comandante general de esta capital: Albacete 30 de Agosto de 1845. =Jose de Garibay.

Señas.

Pedro Mateo, natural de Bonete, edad 21 años estatura 5 pies y una pulgada, color bueno, nariz regular,

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Siendo una de las contribuciones refundidas en la de Bienes inmuebles establecida nuevamente por Decreto de 23 de Mayo del corriente año, la conocida con el nombre de Mandapia forzosa, cuya cobranza estaba cometida á los SS. Curas Parrocos, estos han debido cesar desde 1.º de Julio próximo pasado de recaudar la referida contribucion, y aunque esta Intendencia lo cree asi, advierte sin embargo á dichos SS. Curas Parrocos que la referida prestacion quedó estinguida en fin de Junio anterior y por consecuencia si algunas cuotas han percibido en fuerza de fallecimientos ocurridos desde 1.º de Julio acá, deben devol-

verlas á los herederos de los difuntos ó personas de quienes las hubieren recibido.

Albacete 28 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

No habiendose remitido hasta ahora á las oficinas de Hacienda de esta Provincia los testimonios de valores de contingentes de Propios por los años que á continuacion se expresan, sin embargo de las reiteradas escitaciones y recuerdos que por parte de esta Intendencia se han interpuesto al efecto; ha acordado conceder por última vez el improrogable término de 15 días para la presentacion de los espresados testimonios, en el concepto de que si transcurriese el plazo sin haberlo verificado, espedirá comisionados contra los pueblos que se hallan en descubierto para que los adquieran y conduzcan á esta Capital siendo de cuenta de los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos el pago de las dietas que se designaren á aquellos en cada uno de los días que emplearen.

Albacete 28 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Pueblos que se hallan sin remitir los testimonios de los valores del 20 p^o de Propios en los años que se expresan.

Almansa 1840 y 43.
 Bonillo 1844.
 Bonete id.
 Canaleja id.
 Gineta id.
 Lietor id.
 Ontur id.
 Pozo-lorente 1842, 43 y 44.
 Solanilla 1844.
 Tarazona 1839, 41, 42, 43 y 44.
 Balsa 1841, 42, 43 y 44.
 Villa-Palacios 1844.
 Villa-verde 1841, 42, 43 y 44.

OTRA.

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 25 del actual me dice lo que copio.
 «Con fecha de hoy dice esta Direccion al Administrador de contribuciones indirectas de Pontevedra lo que sigue.—Enterada esta Direccion por la comunicacion de V. de 5 del actual de la duda ocurrida en la oficina de su cargo acerca de si cor-

respondia ó no á la misma la esacion del derecho de hipotecas en la venta de una Casa de esa Ciudad cuya escritura se otorgó en dos del corriente mes, por dudar desde que fecha debe considerarse vigente el referido impuesto y el Real Decreto instruccion relativa al mismo ramo, y hecha cargo tambien la Direccion de los términos con que la Intendencia de esa provincia lo ha resuelto provisionalmente, ha acordado prevenir á V. lo siguiente.

1.^o Que el derecho de hipotecas se considera establecido, y debe exigirse por todos los actos que le debenguen con arreglo á lo que dispone la Ley de presupuestos de 23 de Mayo último y el Real Decreto citado, desde el dia 1.^o del corriente mes de Agosto.

2.^o Que en su consecuencia la traslacion de dominio que por venta de una casa ha tenido lugar en esa Ciudad el dia 2 del corriente, está sujeta al pago del mencionado derecho de hipotecas y debe exigirse por esa Administracion.

3.^o Que á su virtud desde el mencionado dia 1.^o de Agosto debe cesar de exigirse el cuatro por ciento de Alcabala de ventas de posesiones que hasta ahora se ha exigido por rentas provinciales, ya se hallen estas administradas, ya encabezadas ó arrendadas.

4.^o Que si el referido cuatro por ciento de venta de posesiones se hallase incluido en el encamamiento de Rentas provinciales ó en el arrendamiento de las mismas se rebaje á los Ayuntamientos en el primer caso en su encabezamiento y á los arrendatarios en el segundo del importe del arriendo la cantidad que corresponda á los cinco últimos meses del presente año de la que figure en el encabezamiento ó en el arriendo por el mencionado concepto de venta de posesiones.

Y 5.^o Que muy en breve se comunicará por esta Direccion una circular instructiva con los meritos correspondientes para las operaciones administrativas y recaudadoras del derecho de hipotecas.—Todo lo que la Direccion comunica á V. para su inteligencia, gobierno y efectos consiguientes á su cumplimiento esperando aviso del recibo de esta orden.—Y lo digo á V. S. para los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1845.—Miguel Belza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento asi de los Ayuntamientos como de los arrendatarios que se hallen en los casos que abraza la prevencion 4.^o de la preinserta comunicacion.

Albacete 29 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Habiendo resuelto la comision que entiendo en

la revision y aprobacion de los nuevos encabezamientos que deben celebrarse para el pago de la contribucion de consumos, que interin estos se realizan sigan satisfaciendo los pueblos provisionalmente las mismas cuotas que hasta ahora han venido pagando por rentas provinciales, no cree necesario esta Intendencia individualizar las cuotas que cada pueblo debe pagar, puesto que los Ayuntamientos saben, por los pliegos de cargo que á principios de año se les circularon, cuales sean estas: por consiguiente los Ayuntamientos que tengan aprobados sus repartimientos de rentas provinciales seguirán cobrando por ellos los trimestres 3.º y 4.º y los que no los hubiesen formado procederán á hacerlo inmediatamente para que ni un momento se paralice el cobro de los trimestres, que deben ser entregados en Tesoreria puntualmente por cuenta de la nueva contribucion de consumos.

Los Ayuntamientos que no tuviesen hechos los repartimientos, ni tampoco arrendados los ramos, ó aunque los tuviesen necesitasen repartir el déficit, nombrarán los peritos repartidores en los términos que para la contribucion de bienes inmuebles se previene en otra circular de esta fecha, pudiendo ser unos mismos para el repartimiento de ambas contribuciones, ó distintos, segun lo creyeren los Ayuntamientos mas conforme, atendida la rapidez con que han de egecutarse las operaciones de ambos repartimientos.

Los plazos para uno y otro repartimiento serán los mismos, pero como los Ayuntamientos deben haber cobrado en su mayor parte en la presente época los repartimientos de rentas provinciales, en todo el mes de Setiembre entregarán en Tesoreria el importe del trimestre que vence en el mismo, y sucesivamente en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre la cuota que en cada uno corresponda; pero entendiendose á buena cuenta del mas ó el menos que resulte de los nuevos encabezamientos que se hagan por consumos, luego que esten aprobados.

En estos repartimientos se rebajará el importe de los ramos que esten arrendados, debiendo comprender tambien los Ayuntamientos el remate de aguardiente, aunque estuviese aprobado para menos repartir en gastos municipales; pues siendo ya otra vez un ramo destinado á figurar en la contribucion de consumos y rigiendo esta por todo el presente año deben los Ayuntamientos destinar sus productos á menos repartir en esta contribucion.

Los Ayuntamientos que no tuviesen rematado el ramo de aguardiente y les conviniere rematarlo ó administrarlo por sí por lo que resta de año, para cubrir en parte esta contribucion, podrán hacerlo, verificando en el primer caso un solo remate con término de ocho dias.

Estando abolida por esta nueva contribucion la

alcabala del ramo del viento, y la de yervas y bellotas, y habiendose dado otra forma á la de venta de posesiones, dejarán de cobrarse estos ramos por los Ayuntamientos ó por los arrendadores si estuviesen arrendados, prorrateando hasta fin de este mes las cantidades que deben pagar los arrendadores de estos ramos, ó las que por los mismos hayan percibido los Ayuntamientos.

Habiendose declarado libre la circulacion y venta del jabon pagados que sean por los fabricantes á la Hacienda los derechos de fabricacion, tambien cesarán en fin de este mes los derechos que los Ayuntamientos y rematantes de este ramo han cobrado hasta ahora, prorrateando hasta el dia la cuota que debiesen pagar por el arriendo de todo el año.

Los arrendamientos de carnes, vino y aceite, subsistirán hasta fin de año, pero los arrendadores de estos ramos se sugitarán en la exaccion de derechos á los que respectivamente marca para las distintas poblaciones la nueva tarifa adjunta al Real decreto de 23 de Mayo anterior, teniendo cuidado los Ayuntamientos de hacerles las debidas compensaciones en mas ó en menos, si los nuevos derechos que deben cobrar son mayores ó menores que los antiguos que cobraban.

Los Ayuntamientos y los repartidores tendrán entendido que el repartimiento de que se trata no debe girar sobre la base de la riqueza territorial y pecuaria, como indebidamente han estado haciendo hasta ahora los de rentas provinciales sino sobre los consumos que haga cada contribuyente, su familia y criados, á quienes dé de comer, de los artículos sujetos al derecho de consumo, graduando aquellos segun los medios ó facultades que por su propiedad, industria, profesion ú oficio posean los contribuyentes. Albacete 30 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Sigue el Real decreto para el establecimiento de la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganaderia.

CAPITULO VIII.

Medidas coactivas contra los cobradores.

Art. 88. Los cobradores, sean nombrados por los ayuntamientos ó por la administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas mensuales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en la tesoreria de la provincia ó depositaria del partido antes del dia 15 del mes mismo á que la cobranza corresponda.

Se fijarán por los mas cortos de entrega á los cobradores que reúnan sumas considerables de fondos: pero ni unos ni otros serán apremiados al

pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificación.

Art. 89. En cada partido administrativo habrá nombrado por el intendente un ejecutor de apremios que será el encargado de ejecutar, bajo la dirección de la administración, todos los que hayan de dirigirse contra los cobradores, alcaldes ó ayuntamientos del mismo partido, remunerándole con los salarios ó dietas que por cada apremio se le señalarán.

Art. 90. El apremio contra los cobradores será decretado por el intendente de la provincia ó subdelegado del partido, espidiéndose despacho en que se espresarán el importe del descubierto y las dietas que devengará el ejecutor, graduadas por la cantidad del descubierto en la forma siguiente:

Quando el descubierto no esceda de	
6,000 rs.....	12 rs. diarios.
De 6,001 á 10,000.....	15
De 10,001 á 15,000.....	20
De 15,001 á 20000.....	25
De 20,001 arriba.....	30, máximun de dietas.

En el número de días en que el ejecutor devenga salario se contarán los de viaje de ida y vuelta á razon de dos cuando la distancia de la cabeza del partido al pueblo de la residencia del cobrador no esceda de seis leguas; cuatro cuando la distancia sea mayor y no esceda de 12 leguas, y seis desde este número para arriba.

Art. 91. El importe de las dietas del ejecutor ingresará con el del debito en la tesorería ó depositaria, y de ella la recibirá aquel despues de aprobados por el intendente ó subdelegado los procedimientos del apremio.

Art. 92. El ejecutor en el mismo dia, ó á mas tardar en el inmediato ó siguiente al de su llegada al pueblo de la residencia del cobrador presentará el despacho al alcalde, por quien será cumplimentado en el acto.

Si el alcalde rehusare ó dilatare el cumplimiento del despacho, el ejecutor le requerirá para que lo espresé en el bajo su firma; y si á esto se negare, lo hará constar por diligencia, y se retirará, dando inmediatamente cuenta del hecho al intendente ó subdelegado.

Si el intendente ó subdelegado hallare infundada la resistencia del alcalde, le suspenderá del ejercicio de sus funciones, y dirigirá el apremio contra él y contra el cobrador juntamente.

Art. 93. Complimentado por el alcalde el despacho, el ejecutor le notificará inmediatamente al cobrador, y acto continuo procederá al depósito del dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza.

El depósito se hará bajo doble inventario en

poder de la persona que señale el alcalde bajo su responsabilidad.

El inventario será firmado por el cobrador, depositario y ejecutor, recogiendo cada uno de estos dos últimos un ejemplar de aquel documento.

Art. 94. Como de los procedimientos que se sigan puede resultar libre de responsabilidad el cobrador, y culpables el alcalde ó ayuntamiento, estos en union ó separadamente podrán nombrar una persona que acompañe al ejecutor en todas las diligencias, con facultad de reclamar contra cualquiera ilegalidad, inexactitud ó error.

Art. 95. Formalizado el depósito, el ejecutor procederá á la liquidación de la cobranza, reclamando del alcalde, si lo creyese necesario, la presentación de los contribuyentes con los recibos que el cobrador les haya expedido en el periodo á que la liquidación se refiera.

Si de esta operación, que deberá ejecutarse en el término mas breve y sin interrupción, resulta algun desfaldo en los fondos recaudados, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles del cobrador, dando conocimiento al alcalde para que reuniendo al ayuntamiento nombre esta persona que se encargue de continuar la cobranza.

Tambien tendrá lugar el embargo de los bienes muebles del cobrador cuando el descubierto proceda de morosidad suya en la cobranza ó petición de apremios.

Art. 96. La venta de los bienes muebles embargados se hará en pública subasta bajo las mismas formalidades prescritas respecto de los contribuyentes; y si no se hallare comprador en el mismo pueblo, el intendente ó subdelegado podrá disponer que se trasladen á otro punto, en el cual podrán venderse por la cantidad del descubierto, ó por otra menor previa retasa.

Art. 97. A la venta de los bienes inmuebles que constituyan la fianza del cobrador se procederá cuando la de los muebles no haya sido suficiente para satisfacer el descubierto y costas disponiéndola en este caso el intendente con la conveniente publicidad en la cabeza del partido.

Art. 98. En el caso de resultar que el descubierto procede de no haber sido el cobrador oportuna y eficazmente auxiliado por el alcalde, el ejecutor lo manifestará á este, señalando los casos, y requiriéndole á contestar en el término de veinte y cuatro horas. Igual diligencia practicará cuando resulte entorpecida la cobranza por el ayuntamiento, el cual deberá ser reunido por el alcalde dentro del mismo termino de veinte y cuatro horas, para que en otro igual conteste al requerimiento del ejecutor. (Se continuará).